



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 686.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comucica en 23 de Julio último lo que sigue.

«Los datos reunidos en este Ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del Reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las Reales órdenes de 14 de y 23 de Marzo último que limitaban la esportacion al extranjero de nuestros granos, eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes, y de hambre en otras han desaparecido; y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura, pueda volver al tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencida pues de estas felices circunstancias S. M. Reina (q. d. g.) y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias estraordinarias puede privarseles, se ha servido dietar, oido su Consejo de Agricultura y Comercio, las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el recibo de esta Real orden quedan sin ejecucion las Reales disposiciones de 14 y 23 de Marzo último, y por consiguiente permitida la esportacion al extranjero por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tengan en el mercado.

Segunda. Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el Reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último.

Tercera. La importacion de trigos estrañeros se regirá como antes de las referidas Reales órdenes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

Cuarta. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones é instrucciones asi generales como particulares que se hayan dictado despues de las Reales órdenes de 14 y 23 de Marzo último relativas al tráfico y comercio de granos.»

Y se inserta en este Periódico oficial para su puntual cumplimiento. Zamora 12 de Agosto de 1847.—Valentin de los Rios

NUM. 687.

La Direccion general de Presidios con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«Deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, ha determinado que todos los individuos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubiesen percibido aun los ahorros que les correspondian por no estar hechos efectivos, acudan en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido Presidio; pero en el término fatal de seis meses que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Ma-

drid, y para su debida publicidad se inserte igualmente en los Boletines oficiales de las provincias. — En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido Presidio de Ceuta, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance, y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos prevenidos. Zamora 12 de Agosto de 1847. — Valentin de los Rios

NUM. 688.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 1.º del actual la circular que dice así:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo á este Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Julio último lo siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Alicante lo que sigue. — Pasada á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 16 de Junio último en solicitud de que se resolviera por S. M. si el Alcalde de Orihuela podia recibir las informaciones judiciales, que con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 13 de Julio de 1842, deben hacer los quintos que aspiren á exceptuarse por inútiles, han manifestado con fecha 30 del mismo lo siguiente. — Excmo. Señor. En cumplimiento de la Real orden de 22 del que rige, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido por el Gefe político de Alicante, y en que, con motivo de la cuestion que se suscitó entre el Juez de primera instancia y Alcalde de Orihuela, consulta si debe este último funcionario instruir las informaciones que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 13 de Julio de 1842, tienen que hacer los quintos, que pretenden exceptuarse del servicio militar como inútiles. — De los documentos remitidos por el Gefe político resulta que el Alcalde llamó á un Escribano, para practicar la informacion que solicitaba un quinto, y que aquel se negó á instruir la, porque el Juez de primera instancia le habia prohibido á él y á los demas de su clase actuar diligencias judiciales con el Alcalde ó con sus Tenientes, y que de aqui se siguieron entre el Alcalde y Juez de primera instancia las contestaciones que han originado este expediente. — Las Secciones han examinado las razones alegadas por ambas partes, así como el contenido de los artículos 32 del reglamento pro-

visional de 1835, para la administracion de justicia, los artículos 1.º y 105 del de Juzgados de primera instancia y el 5.º de la citada Real orden de 13 de Julio de 1842, en que respectivamente se apoyan aquellas, y en su vista creen fuera de duda, que los Alcaldes, aunque lo sean de pueblos de cabezas de partido, están facultados para recibir toda clase de informaciones. — El artículo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 en que principalmente se funda el Juez de primera instancia, dice tan solo, que los Jueces sean los únicos que conozcan en sus respectivos partidos de todos los negocios correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria; y no puede por lo mismo estenderse á las informaciones en cuestion, porque en ellas el Juez, ó Alcalde no ejerce ningun acto, que pueda propiamente llamarse de jurisdiccion, pues se limitan á recibir y autorizar las declaraciones de los testigos. Además el referido artículo primero no altera en nada lo dispuesto en el treinta y dos del reglamento provisional que atribuye á los Alcaldes la facultad de conoer en los asuntos judiciales, hasta que llegan á ser contenciosos, cuya disposicion viene á confirmar el artículo ciento tres del mismo reglamento de 1.º de Mayo. Si á pesar de unos artículos tan terminantes, pudiera aun ofrecer duda el caso consultado por el Gefe político, quedaria desde luego resuelta por el artículo 3.º de la Real orden de 13 Junio de 1842, que exige á los quintos la informacion, como medio de probar su inutilidad para el servicio, que espresa se haga aquella en debida forma ante el Juez de primera instancia, ó el Alcalde pero sin determinar si la informacion ha de ser judicial, y sin establecer preferencia, ni distincion de ninguna especie entre los dos funcionarios. — En vista de esto y teniendo presente la circunstancia que menciona el Gefe político de Alicante, de que las autoridades locales están mas al alcance que ninguna otra para evitar los fraudes que pudieran cometerse, y la de que las informaciones practicadas ante los Alcaldes, deben ser menos gravosas á los interesados, en razon á que aquellos no tienen derecho á los honorarios que están señalados á los Jueces de primera instancia. — Opinan las Secciones que debe declararse facultado al Alcalde de Orihuela y á los de los demas pueblos en que residan Jueces de primera instancia, para instruir las informaciones de que trata el artículo 3.º de la Real orden de 13 de Junio de 1842. — Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, verificándolo igualmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga en los juzgados de su distrito se les trascriba á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Zamora 14 de Agosto de 1847. — Valentin de los Rios

El Sr. Director del Instituto provincial, me ha dirigido en este dia el siguiente anuncio.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE

ZAMORA.

DIRECCION.

Desde el dia 15 del próximo venidero Setiembre hasta el 30 inclusive, estará abierta en la Secretaria de este Instituto, desde las ocho de la mañana hasta la una, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche, la matricula para el curso de 1847 en 1848.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Esta se verificará por medio de una papeleta que el alumno entregará al Secretario, arreglada aladjunto modelo.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar en matricula, se presentarán precisamente en el plazo que media desde el citado dia 15 hasta el 22 inclusive; á fin de ser examinados en lectura, escritura y demas materias que comprende la instruccion primaria elemental completa.—Estos alumnos deberán acompañar á la papeleta de matricula la partida de bautismo. Zamora 13 de Agosto de 1847.—Antonio de Jesus Arias.—P. S. M., Alejo Tresario, Secretario.

MODELO DE LA PAPELETA Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR ANUNCIO.

D. (aquí el nombre con los apellidos paterno y materno,) de edad de años, natural de , provincia de , diócesis de , que vive en la calle de núm. , al cuidado de (aquí el nombre de la persona á quien está encargado en esta ciudad,) solicita matricularse en año de filosofía. Zamora de Setiembre de 1847.

Aquí la firma del padre, Aquí la firma del tutor ó encargado, cursante.

Articulos del Reglamento de estudios que dicen referencia á la inscripcion en matricula:

252. No ingresará en primer año de filosofía elemental, para ganar curso académico, ningun alumno que no haya hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del Plan de Instruccion primaria, debiendo para acreditarlo, sufrir el correspondiente examen ante los catedráticos del Instituto ó facultad.

262. Estará abierta la matricula en todos los establecimientos públicos del Reino, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.

265. Los Rectores y Directores de Instituto,

podrán ampliar el término de la matricula por solos quince dias mas, para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admision en matricula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al Gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

264. Los alumnos que por primera vez ingresen en la matricula de filosofía, habrán de presentarse á inscribirse en ella en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el examen de que trata el art. 252.

265. La matricula será personal. Nadie podrá á titulo de pariente ó encargado, presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

266. Durante el plazo señalado para la inscripcion en matricula, permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche exceptuando tres horas en el discurso del dia. El Gefe del establecimiento dispondrá el modo con que ha de hacer este servicio la Secretaria.

267. La matricula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al Secretario, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, señas de la habitacion y nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, y ademas el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado. Si el cursante fuere mayor de edad, bastarán su firma y las señas de su casa.—Es copia.—Arias.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad, encargando á los Alcaldes constitucionales que tan luego como reciban este anuncio saquen las oportunas copias que fijarán en los sitios públicos de costumbre, haciendo por los demas medios que les dicte su celo que llegue á conocimiento de todos los habitantes de los respectivos distritos. Zamora 13 de Agosto de 1847.—Valentín de los Rios.

Intendencia de la provincia de Zamora,
Bienes Nacionales.

En el Boletín oficial de esta provincia del 4 del corriente se inserta el anuncio firmado por mi, á saber.

«Se hace saber á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de las órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, se presenten por sí, ó por apoderado competentemente autorizado en la Direccion general de la deuda pública, con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos para la redencion de que trata el artículo 17 de la instruccion de

12 de Julio segun la misma Direccion me previene con fecha 20 del propio Julio entre otras cosas.

Lo que se repite en consecuencia de la indicada prevencion. Zamora 12 de Agosto de 1847.—José Valladares.

NUM. 691.

El artículo 15 del Real decreto de 11 de Junio de este año dice asi.

«Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos, podrán redimirse mediante las entregas de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos, que fijará por medio de otro decreto.»

Los pagos de que se hace mérito son en tres plazos iguales, el 1.º al contado y los restantes á uno y dos años de la fecha de este.

Lo que no obstante está anunciado con el núm. 641, en el Boletín de 4 del corriente, se vuelve á hacer saber en virtud de prevencion que me hace la Direccion general de la deuda pública en 20 de Julio último. Zamora 12 de Agosto de 1847.—José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 692.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Rita Gonzalez vecina de Paso de Oleiro en Portugal, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan, comparezca en este Tribunal á rendir su declaracion y demas que sea necesario, en la causa pendiente contra ella sobre estraccion de centeno en dos caballerias; que si lo hiciere, se la oirá y administrará justicia y en otro caso, seguirá el proceso su curso y los autos y demas actuaciones sucesivas, se entenderán con los estrados de esta Subdelegacion, que se la señalarán en su ausencia y reveldia y la pararán el perjuicio legal. Dado en Zamora á 13 de Agosto de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

NUM. 693.

Cumpliendo con lo prevenido en los artículos 261 y 262 del reglamento vigente para la ejecucion del Plan de Estudios, hago saber: que desde el dia 15 del mes de Setiembre próximo siguiente estará abierta la matricula y quedará cerrada el dia 30 del mismo para el curso aca-

démico que ha de principiar en el dia 1.º de Octubre; advirtiéndose á los alumnos que no serán admitidos sino se presentasen en el tiempo prefijado.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en el distrito de esta Universidad, observando el artículo 260 del reglamento citado, harán fijar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á noticia de todos. Salamanca 12 de Agosto de 1847.—Gabriel Herrera.

PARTICULAR.

Sociedad de Socorros Mútuos de Jurisconsultos.
Distrito de Valladolid.

La Comision Central, participa á la de este distrito que el pedido correspondiente á el 2.º plazo de este año, tiene acordado sea del 6 y medio por 100 del capital de todas las acciones.

Esta Comision ha dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias que á ella están agregadas, para que los Sres. Sócios verifiquen los pagos de sus cuotas respectivas, antes del 1.º de Noviembre próximo, al Depositario D. Blas Maria Alonso que vive en la Plaza de Chancilleria núm. 3, evitándose asi los perjuicios consiguientes en otro caso. Valladolid 7 de Agosto de 1847.—P. A. D. L. C. Maximo Alonso, Secretario.

El dia 14 del actual se ha estraviado en esta Ciudad una burra negra de seis años de edad, propia de Lucas Miguel, vecino de Arquillos. La persona que sepa su paradero dará razon al espresado Lucas Miguel.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villanueva de Campean, cuya dotacion consiste en una fanega de trigo pagada en Agosto por cada uno de los 75 vecinos que cuenta el pueblo, y los golpes de mano airada; el Ayuntamiento ha acordado publicarlo y que se proveerá para el dia 15 de Setiembre próximo.

De la dehesa de Mázares se ha estraviado un buey pelo negro, rabicano, esmocho de un asta y de edad de 10 á 11 años, tiene por marca una A á hierro, propio de Lino Llorente vecino de Ontoria del Pinar. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Blas de Teresa, que pagará los gastos originados y una gratificacion.

En la mañana del 17 del presente mes, ha desaparecido de la calle larga casa de Vicente Alvarez, un macho de la Brigada núm. 1.º contrata de D. Ramon Carsi de Madrid, cuyas señas son: edad 10 años, pelo negro, alzada 7 palmos menos dos dedos, capon con una cruz en el anca derecha, un 1 y A M en el cuello. Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso en la referida casa, pues ademas de agradecerlo se le dará una gratificacion.

Imp. de J. Garcia Pimentel.